

REGLAMENTO (CE) N° 568/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 577/97 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar y del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 222/98 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 577/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2521/98 ⁽⁵⁾, establece disposiciones específicas en lo relativo a la utilización de la denominación «mantequilla» para el grupo de productos compuestos que contengan mantequilla, azúcar y alcohol; que, por una parte, se reconoce que algunos de estos productos tienen derecho a beneficiarse de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2991/94 relativa al carácter tradicional de la denominación; que dichos productos se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 577/97 como aquéllos

que tengan un contenido mínimo de materias grasas de 34 %;

Considerando que, de acuerdo con la información suplementaria facilitada por el Reino Unido, algunos productos de carácter tradicional tienen un contenido de materias grasas del orden del 20 %; que, por lo tanto, procede adaptar el anexo I del Reglamento (CE) n° 577/97;

Considerando que los Comités de gestión interesados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por sus presidentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer guión del punto V del anexo I del Reglamento (CE) n° 577/97, el tanto por ciento de «34 %» se sustituirá por el de «20 %».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 2.⁽²⁾ DO L 182 de 3. 7. 1987, p. 36.⁽³⁾ DO L 28 de 1. 2. 1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 31 de 25. 11. 1998, p. 12.